



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 001
CASTILLA-LEON

C/ SAN JUAN, NÚMERO DOS

55700

Número de Identificación Único: 09059 33 3 2008 0100512

Procedimiento:

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000362 /2008 0001

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D/ña. SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA
Representante: EUSEBIO GUTIÉRREZ GÓMEZ

Contra D/ña. JUNTA DE CASTILLA Y LEON; GENERACIONES
ESPECIALES I, S.L.
Representante: LETRADO DE LA COMUNIDAD; CESAR GUTIERREZ
MOLINER

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

EUSEBIO REVILLA REVILLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

JOSÉ MATÍAS ALONSO MILLÁN

BEGOÑA GONZALEZ GARCIA

En BURGOS, a veintiuno de Noviembre de dos mil ocho

HECHOS

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la entidad Sociedad Española de Ornitología (SEO/BUTRDLIFE) contra las resoluciones de fecha 20.4.2007 y de 18.6.2007 de autorización y modificación, respectivamente, de la autorización del proyecto de parque eólico "Cerros de Radona" en los términos municipales de Almaluez, Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria), mencionada entidad mediante escrito de fecha 28 de julio de 2.008 solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en este recurso, paralizándose cautelarmente las obras y el funcionamiento del parque eólico "Cerros de Radona.

SEGUNDO.- Formada al efecto la correspondiente pieza separada, se confirió traslado a las partes demandada y codemandada. A dicha petición contesta la Comunidad Autónoma de Castilla y León, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2.008 solicitando que se deniegue la medida cautelar solicitada. También se dio traslado a la codemandada "GENERACIONES ESPECIALES I, S.L.", quien contesta a dicho traslado mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2.008, solicitando que se dicte resolución denegando la suspensión del acto recurrido. Subsidiariamente de no acordarse lo anterior, se requiera a la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE a fin de que preste caución suficiente para

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cubrir los posibles daños y perjuicios que la medida ocasionará a dicha parte, fijados provisionalmente en la cantidad de seis millones de euros, correspondiente a los posibles ingresos derivados de la explotación mercantil media durante seis meses del Parque Eólico "Cerros de Radona".

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La actora solicita como medida cautelar la suspensión de la ejecutividad de las resoluciones recurridas y ello con base en los siguientes motivos:

1º).- Porque de no accederse a dicha medida cautelar y de ejecutarse la instalación del citado parque eólico y de ponerse en funcionamiento hay posibilidad de que el recurso pierda su finalidad legítima por los daños de difícil reparación que pueden causarse y ello porque de conformidad con el informe del Profesor Francisco Suárez que se aporta la entrada en funcionamiento del parque eólico "Cerros de Radona" provocaría graves afecciones tanto en la población de alondra ricotí como también en la población de buitre leonado, por las que se declararon la ZEPA ES0000203 "Altos Barahona" y ZEPA ES0000195 "PARAMOS DE LAYNA" y ZEPA ES0000165 "Valle y Salinas Del Salado"; y estas graves afecciones y consiguientes perjuicios consisten en la probabilidad de muerte por colisión con los aerogeneradores de individuos de ambas especies, sobre todo de la primera al tratarse de una especie muy escasa en España y en Europa y en continua regresión, hasta el punto de estar considerada por algunos libros como especie en peligro de extinción; y añade dicha parte con base en referido informe que la afección es mucho mas apreciable respecto de sendas especies por el efecto acumulado de los otros 11 parques eólicos próximos a dichas zonas ZEPAS.

2º).- Concorre en requisito de la apariencia de buen derecho en la interposición del recurso y ello porque las resoluciones recurridas son nulas de pleno derecho y ello por aplicación del art. 62.1.g) de la Ley 30/1992, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; y considera que se ha incurrido en dicho vicio de procedimiento porque la autorización concedida para la construcción del parque eólico Cerros de Radona se ha verificado siguiendo el procedimiento de evaluación simplificada cuando el procedimiento de evaluación de impacto ambiental legalmente establecido hubiera debido ser el "ordinario", tal y como así resulta del art. 1. del R.D. Leg. 1302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental en relación con el Anexo I de la misma, del art. 6 del R.D. 1997/1995, del art. 49 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León en relación con el Anexo I del Decreto 209/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

4º).- Y porque la aplicación de la medida cautelar solicita no produce perturbación grave de los intereses generales ni de tercero, ya que mientras que si se produce una grave afección al frágil hábitat de una especie amenazada como es la alondra Ricotí de la que existe en nuestro país un número muy escaso de parejas y que se encuentra en regresión, por el contrario la energía producida por dichos aerogeneradores si puede obtenerse con su instalación en otro emplazamiento.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Que la Administración demandada se opone a la medida cautelar solicitada esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Que para el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria la Instalación del parque "Cerros de Radona" no es especialmente peligrosa ni para la alondra Ricotí ni para el buitre leonado, no corriendo peligro dichas especies con la instalación de mencionado parque eólico, y ello porque lo siguiente: porque el citado parque no está ubicado dentro de ningún espacio incluido en la Red Natura 2000; porque pese a ubicarse dicho parque parcialmente dentro de una de las subpoblaciones de alondra Ricotí su presencia se hace poco probable por existir zonas de encinar adulto, porque dicho parque se ha proyectado a una distancia de 9 kms de la colonia de buitres leonados, y porque en la declaración de impacto ambiental se ha establecido diversas medidas para la conservación de una y otra especie, pudiendo acordarse la eliminación de algunos aerogeneradores si se detectase una afección significativa de los mismos a las especies vertebradas voladoras.

2º).- Porque en el presente caso no cabe acudir a la "apariencia de buen derecho" para justificar la adopción de la medida cautelar solicitada, toda vez que el incidente de medidas cautelares no es el cauce idóneo para resolver sobre la cuestión de fondo del debate.

También se opone a la medida cautelar solicitada la parte codemandada, bien rechazando la misma o exigiendo la prestación de fianza o caución, y ello por lo siguiente:

1º).- Que no existe prueba fehaciente de que la instalación del citado parque eólico pueda causar daños en la conservación de la Alondra Dupont y del Buitre Leonado, considerando esta parte que tales daños no solo no son cuantificables, sino también inexistentes debido a la ausencia de peligro así como a la adopción de medidas para minimizar los posibles impactos ambientales que la instalación del parque pudiera producir, como ha sido la de eliminar aquellos aerogeneradores que pudieran afectar a zonas de nidificación; y añade que en todo caso parece injustificado atribuir únicamente el riesgo de extinción de la Alondra de Dupont en España a la presencia de este parque eólico.

2º).- Que no procede la aplicación del "Fumus boni iuris" no solo porque en el presente caso no se está ante una apariencia de buen derecho objetivamente clara y manifiesta sino porque además no hay apariencia de un derecho legimitador de la solicitud de la medida cautelar ya que en todo momento ha rogado la legalidad tanto en la actuación de la Administración como en la de mencionada representada, que siempre ha respetado el procedimiento establecido en la normativa autonómica sobre la Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

3º).- Que estando la mayor parte de la inversión ya realizada, la paralización de las obras y el funcionamiento del parque causaría un perjuicio patrimonial bastante elevado, mientras que por otro lado es incierto e improbable el daño que pudiera producirse a las especies mencionadas.

4º).- Que en el caso de que se acceda a la adopción de la medida cautelar solicitada, se debe requerir a la actora la prestación de una caución para responder de los daños y perjuicios que la suspensión cautelar causará en el patrimonio

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la codcomandada en el caso de que finalmente el recurso sea desestimado; dicha parte cuantifica esa caución en la cantidad de seis millones de euros por considerar que esta es la cantidad que se corresponde a los posibles ingresos derivados de la explotación mercantil media durante los seis meses del Parque Eólico "Cerros de Radona".

TERCERO. - Expuestos en dichos términos el presente debate su resolución exige recordar lo que al respecto establece tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia dictada al respecto. Así señala el art. 129.1 de la LJCA que "los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia"; y añade el art. 130.1 que "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso"; y sigue diciendo el art. 130.2 de la LJCA que "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudieran seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada". Por otro lado, tampoco podemos olvidar que el art. 94 de la Ley 30/1992 establece que la ejecutoriedad de los actos de las Administraciones Públicas al señalar que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los arts. 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior".

En interpretación y aplicación de tales preceptos legales señala la el auto del TS, Sala 3ª, sec. 7ª, de fecha 7 de julio de 2.004, dictado en el recurso 77/2004 (Pte: Martín González, Fernando) lo siguiente:

<<PRIMERO.- En relación con la suspensión solicitada, ha de tomarse en consideración que la nueva regulación de las medidas cautelares en los arts. 129 y siguientes de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como expresamente se indica en su Exposición de Motivos (VI, 5), se apoya en que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, como ya había declarado la jurisprudencia de esta Sala, y de que, por ello, la adopción de medidas provisionales que permiten asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario, consistiendo el criterio para su adopción, cualquiera que sea su naturaleza, en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto, de ahí que en el art. 129.1 de aquélla se faculte a los interesados para solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, y que en el art. 130 se establezca que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, así como que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada, sin que, en ningún caso puedan examinarse aquí y ahora cuestiones que afectan al fondo del recurso.

SEGUNDO.- Destácese, pues, la finalidad de la medida cautelar, únicamente el aseguramiento de la efectividad de la sentencia o del resultado del proceso cuando sea necesario, y la trascendencia de la

ponderación de todos los intereses en conflicto, generales o de terceros, cuya frecuente tensión, por hallarse habitualmente enfrentados, entre otros, los de efectividad de la decisión judicial y los de eficacia administrativa (arts. 24,1 y 103,1 de la Constitución), ha de solucionarse a base de ponderar, casuísticamente, su preeminencia o prevalencia, en vista de la dificultad de fijar reglas generales, habida cuenta también del criterio que resultaba de la Exposición de Motivos de la anterior Ley Reguladora de esta Jurisdicción, a cuyo tenor, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión a que se refería, habría de considerarse, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego, lo que imponía examinar el "grado" de dicho interés público, para adoptar la pertinente resolución sobre la suspensión de la ejecución, aunque sin poder prejuzgar la cuestión de fondo, al no ser el incidente de suspensión caudé procesal idóneo para decidir sobre la que es objeto del litigio (Autos de esta Sala de 19 de mayo y 12 de noviembre de 1998, y de 28 de enero y 9 de julio de 1999 y 15 de marzo de 2000 y 3 de abril y 19 de junio de 2001 y, 26 de noviembre de 2001 y 15 de septiembre de 2003).

TERCERO.- Aquellas resoluciones de este Tribunal Supremo, y otras de igual sentido de generalidad, han venido a precisar, también, que la decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios, por parte del Tribunal, que requiere la necesidad de justificación y prueba de aquellas circunstancias que pueden permitir efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar, correspondiendo al interesado la carga de probar qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, así como la imposibilidad de prejuzgar sobre el fondo del asunto, que corresponde resolver en el proceso principal, no en el incidente cautelar que entraña un juicio de cognición limitado sobre la suspensión, destacándose también, en cuanto al "periculum in mora" sobre que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, que tiene aplicación cuando se advierte de modo inmediato que, con la ejecución, pueda producirse una situación que haga ineficaz el proceso, si bien la medida cautelar puede denegarse cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada (arts. 129 y 130 de la Ley 29/98).

CUARTO.- También ha tomado en cuenta esta Sala que el criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, de modo que, según reiterada doctrina de esta Sala, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión según el grado en que el interés público esté en juego, por lo que, en la pieza de medidas cautelares, han de tomarse en consideración las circunstancias de cada caso, y los intereses en juego -públicos y particulares-, de modo que cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, mientras que, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto o de la norma.

QUINTO. Esta misma Sala, en cuanto a la apariencia de buen derecho, sólo ha venido a utilizarla en determinados supuestos, de nulidad de pleno derecho, si es manifiesta, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto, y de existencia de un criterio jurisprudencial reiterado frente al que la Administración opone una cierta resistencia, en cuanto que lo manifiesto es lo ostensible, indiscutible, y fácilmente apreciable a simple vista, pero no la aplica cuando se invoca la nulidad de un acto o

disposición que ha de ser objeto de valoración y decisión por primera vez, puesto que lo contrario supondría prejuzgar la cuestión de fondo -por primera vez- sin atenderse al derecho al proceso y a las garantías de contradicción y prueba que corresponde a todas las partes intervinientes en el proceso, al no ser el incidente de suspensión, según se viene explicando, cauce idóneo para resolver sobre la cuestión de fondo del debate que, necesariamente, ha de abordarse y resolverse en sentencia...>>.

CUARTO.- El enjuiciamiento de la citada medida cautelar exige reseñar los siguientes hechos que resultan de la presente pieza:

1º).- Que el parque eólico "Cerros de Radona" finalmente autorizado por las resoluciones impugnadas comprenden 16 aerogeneradores, con una potencia cada uno de 2,50 MW, para una total potencia del parque de 40 MW; cada generador tiene 100 metros de altura de buje y 100 metros de diámetro de rotor. El proyecto original comprendería 25 aerogeneradores.

2º).- Mencionado parque se emplaza en los términos municipales de Almaluez, Alcubilla de las Peñas y Medinaceli, concretamente en los siguientes parajes: El Carrascal, La Ravera, a Aceitera y Cerro Ventoso.

3º).- Según la Declaración de Impacto Ambiental dicho parque se emplaza "en un área de sensibilidad baja, no obstante es preciso señalar que en el entorno se distinguen áreas de sensibilidad ambiental alta; en concreto se encuentra en las inmediaciones del LIC (Lugar de Interés Comunitario) «Altos de Barahona», cuyo código es ES4170148, y ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) «Altos de Barahona», código ES0000203, según las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE respectivamente; concretamente a 5.500 m. y 3.500 m. al oeste del emplazamiento del parque eólico". En la zona de implantación del citado: "La diversidad de especies orníticas es considerable, la zona es utilizada como área de paso de gran número de aves en sus movimientos migratorios y es también zona de cría, campeo y distribución de numerosas especies tanto de avifauna como de vertebrados terrestres e invertebrados". Entre las especies de avifauna presentes en el área de influencia del parque destaca la presencia de una de las mayores poblaciones a nivel regional de Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*), si bien las especies con mayor peligro de colisión serían el águila y el buitre.

4º).- En la declaración de impacto ambiental, entre otras medidas correctoras, protectoras y compensatorias se comprenden las siguientes, y que se relacionan con lo que se discute en el presente recurso:

"q) Se establecerá un seguimiento periódico quincenal, de la línea de los aerogeneradores, con una afección de 100 metros a cada lado. Este seguimiento será semanal en las épocas de migración, prenupcial y postnupcial, con un esfuerzo de búsqueda de veinte minutos de recorrido a pie por aerogenerador. Se comunicará previamente la fecha a los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, y de Medio Ambiente. Anualmente, en función de la eficacia y resultados se podrá revisar la periodicidad de estos seguimientos...

r) Dada la presencia de rapaces en la zona, se retirarán todos los restos de carroña que se pudiesen depositar en las cercanías del parque. Así mismo, la zona de afección del parque eólico se mantendrá limpia de basuras, muldares,

carroñas y similares, para evitar que se incremente el riesgo de accidente por colisión.

s) Si durante la fase de explotación, y como resultado de los estudios de avifauna, se detectase una afección significativa de algún aerogenerador a las especies vertebradas voladoras, a juicio del Servicio Territorial de Medio Ambiente, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León podrá ordenar que sea modificada su ubicación, sea limitado su funcionamiento ó sea suprimido.

t) Como medida compensatoria por la afección a los hábitats y poblaciones de alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*) deben realizarse estudios de seguimiento de sus poblaciones y reproducción con periodicidad anual en el entorno de los aerogeneradores a partir de la fecha de aprobación de esta D.I.A. Estos trabajos se realizarán de acuerdo a las condiciones que se propongan por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y comprenderán al menos desde abril hasta junio. En función de la eficacia y resultados se podrá revisar la periodicidad de estos y para las zonas en que constate presencia de la especie actualmente catalogada como «vulnerable», se evitará en dicho período (abril-junio) ocasionarle molestias derivadas del desarrollo de las obras."

QUINTO. - Por un lado, con estos precedentes legislativos y jurisprudenciales, y por otro lado, con las circunstancias que concurren en el parque eólico proyectado y aprobado, se trata de enjuiciar y valorar si concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigibles para adoptar la medida cautelar solicitada que no es otra que la paralización cautelar de las obras y funcionamiento del parque eólico "Cerros de Radona".

La Sala considera que no procede acordar la medida cautelar solicitada y ello porque no consta acreditado que la ejecución de las resoluciones impugnadas pueda hacer perder al recurso su finalidad, porque tampoco se ha probado que con dicha ejecución se causen daños o perjuicios de difícil o imposible reparación por las afecciones que pudiera causar tanto en la población de la alondra ricotí como en la población del buitre leonado y porque no concurre el requisito de la apariencia de buen derecho. No ofrece ninguna duda que la no adopción de la medida cautelar no hace perder al recurso su finalidad por cuanto que en el caso de estimarse el recurso no existe ningún impedimento y tampoco ninguna imposibilidad física ni legal para retirar los aerogeneradores o para impedir su funcionamiento, máxime cuando incluso en la propia declaración ambiental una de las medidas correctoras previstas es la de suprimir algún generador si se comprobase durante la explotación una afección significativa de algún aerogenerador a las especies vertebradas voladoras.

En segundo lugar, también considera la Sala que de los informes aportados a esta pieza separada se infiere que no existe prueba bastante y fehaciente de que la instalación y funcionamiento del citado parque eólico pueda derivarse daños irreparables en la conservación de la "alondra Dupont" y del buitre leonado. A este respecto el resultado del informe elaborado a instancia de la actora por D. Francisco Suárez, profesor titular de Ecología de la Universidad Autónoma de Madrid, y del informe elaborado a instancia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria no es coincidente.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, el primer informe destaca que este parque eólico junto con los otros diez parques eólicos instalados en dicha zona, su funcionamiento, provocarían graves afecciones tanto en la población de alondra ricotí como también en la población de buitre leonado, por las que se declararon la ZEPA ES0000203 "Altos Barahona" y ZEPA ES0000195 "PARAMOS DE LAYNA" y ZEPA ES0000165 "Valle y Salinas Del Salado"; y estas graves afecciones y consiguientes perjuicios consisten en la probabilidad de muerte por colisión con los aerogeneradores de individuos de ambas especies, sobre todo de la primera al tratarse de una especie muy escasa en España y en Europa y en continua regresión.

Por el contrario, el informe del citado Servicio Territorial elaborado a partir de la Declaración de Impacto Ambiental (transcrita parcialmente en este auto) concluye que tras la supresión de aquellos aerogeneradores contemplados en el proyecto situados en zona de hábitat de la alondra ricotí, que tras las medidas correctoras, protectoras y de seguimiento impuestas y previstas en dicha declaración, y tras el estudio de seguimiento previsto y que se viene realizando de la población de mencionada ave, así como por la información que se viene obteniendo de dicho seguimiento se garantiza una mayor gestión y protección de dicha ave; y no solo eso, sino que según este segundo informe, tales datos de seguimiento no permiten identificar a ningún parque eólico de los comprendidos en esta zona como especialmente peligroso para ninguna especie en concreto; y añade finalmente que el parque eólico de autos no constituye un peligro para la alondra ricotí por cuanto que el parque se ubica en zona de encinar adulto y abundante que hace poco probable la presencia de dicho ave, y tampoco lo constituye para el buitre leonado por cuanto que se han proyectado a una distancia de 9.000 metros de la colonia de buitre leonado de Arcos de Jalón y a más de 22.000 metros de las colonias de Altos de Barahona.

Considera la Sala por ello que no se ha probado suficientemente que la ejecución y funcionamiento del citado parque pueda causar daños de imposible o difícil reparación en mencionada avifauna, toda vez además de que las medidas correctoras, protectoras y de seguimiento impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental tienden lógicamente a impedir que tales perjuicios se produzcan; tales cautelas previstas llegan hasta el extremo de prever la prohibición de funcionamiento de aquellos aerogeneradores que afectan de forma significativa a las especies voladoras vertebradas; es decir, tan importantes medidas protectoras y su cumplimiento son las que llevan a la Sala a concluir que no existe el riesgo o temor que denuncia la actora de que la ejecución de las resoluciones impugnadas pudieran causar daños o perjuicios de muy difícil reparación que en definitiva pudieran hacer perder al recurso su finalidad.

SEXTO.- Igualmente considera la Sala a la vista del criterio jurisprudencia transcrito que no concurre en la interposición del recurso el requisito de la "aparición de buen derecho", toda vez que no es posible poder enjuiciar y valorar en esta pieza de medidas cautelares si en el presente caso para la Declaración de Impacto Ambiental debiera haberse seguido el procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental en vez del procedimiento seguido, ello amén de que tampoco corresponde a esta pieza dilucidar, en el caso de que

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

concurriera mencionado defecto, si tal hipotético vicio constituiría una causa de nulidad o de mera anulabilidad.

Considera en todo caso la Sala que los argumentos que esgrimen la actora para pedir la medida cautelar, en realidad vienen a anticipar el enjuiciamiento de los motivos que se van a esgrimir para enjuiciar el recurso en los autos principales, todo lo cual lleva a la Sala a ser toda vía más prudente en el examen de tales cuestiones para no prejuzgar el enjuiciamiento del recurso y sobre todo en este trámite donde la probanza de los hechos y el conocimiento aún es muy limitado, dado que no ha concluido el trámite de alegaciones ni se ha llevado a efecto el trámite de prueba.

Por otro lado, como quiera que con la ejecución de los actos recurridos no se corre el riesgo de hacer perder al recurso su finalidad y tampoco se corre el riesgo de que con dicha ejecución se causen daños o perjuicios de difícil o imposible reparación, amén de que también se causaría importantes daños económicos a la entidad promotora del parque eólico si se adopta la medida cautelar, es por lo que ha de concluirse que no procede estimar la adopción de la medida cautelar solicitada, y ello pese a que de su adopción no se derivaría una perturbación grave de los intereses generales.

Con base en dichos argumentos se desestima la medida cautelar solicitada.

No procede hacer especial imposición de costas en cumplimiento de lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: no acceder a la solicitud que se formula por la actora de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos impugnados, y ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes personadas, por las causadas en el presente incidente de medidas cautelares.

Notifíquese el presente auto a las partes.

Contra la presente resolución puede interponerse RECURSO DE SUPPLICA dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mi el Secretario, que doy fe.